----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. H. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 272 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 172/174 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden
resultante del sorteo practicado a fs. 181. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 164 por el municipio de la ciudad de Rawson, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 161/163 vta., por la cual se acogió la demanda entablada por el abogado A. H. G., condenándola a que en el término que fija le abone al mencionado actor la suma de $ 19.834,71 con más los intereses que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas a calcular desde que cada una de las retenciones tuvieron lugar y hasta su efectiva
percepción, con costas a su cargo. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 172/174 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 175, éste no fue evacuado.----------

----I.- El municipio de la ciudad de Rawson recurrente se agravia que se tuviera por incontestada la demanda de autos. Afirma que el juzgador yerra citando para así afirmarlo la providencia del 13/11/2013 por la cual se tiene por presentada, parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el legal y por contestada la demanda, esto último –dice- en mérito al escrito de fs. 59/61. Precisa que ello es así sin perjuicio de que la misma consistiere únicamente en la articulación de dos defensas, la caducidad de la acción y la excepción de incompetencia. Sostiene que como consecuencia de lo que apuntara no pueden aplicarse los efectos que derivan de una incontestación relevando a la parte actora de producir la prueba de los hechos que afirmara en demanda. ----------

-----Asimismo, se agravia de que se hubiera concluido que las retenciones por ingresos brutos hubieran sido sin causa y susceptibles de repetición. Indica que para ello debieron ser acreditados los siguientes hechos: 1) que su parte realizó tales retenciones; 2) que el actor se encuentra inscripto en Trelew sobre los ingresos brutos; y, 3) que desarrolló su actividad profesional en su único estudio jurídico durante más de 40 años. Observa que a partir de ellos el juzgador estableció que en Rawson solo está el deudor y que en dicha ciudad no hay hecho, ni sujeto imponible siendo por ello

aplicable el Código tributario de la ciudad de Trelew del que surgiría que el deber de tributar el impuesto en cuestión es a favor de dicha comuna. Admite que los hechos descriptos no fueron negados por su parte y, por tanto –expresa- quedaron reconocidos. Sin embargo, postula que ello no alcanza para admitir la demanda en todas sus partes pues debió analizar otros hechos y circunstancias que hacen a la correcta solución del caso. Puntualiza que el Sr. Juez a quo equivoca su razonamiento cuando toma como elemento decisivo para fallar la causa que el proceso generador de los honorarios tramitó en los tribunales de Trelew y que en Rawson solamente está el deudor y no hay hecho ni sujeto imponible. Indica que el propio actor reconoce que el proceso principal tramitó en los tribunales de Trelew porque a la fecha de interponer la demanda no había tribunales en la ciudad de Rawson. Rememora que el actor representó a una empresa que demandó a la municipalidad por el incumplimiento de un contrato de obra que fue celebrado y ejecutado en Rawson. Afirma que, en consecuencia, queda establecido con ello que el letrado ejerció su profesión en la ciudad de Rawson sin perjuicio que la competencia para promover la demanda en su tiempo estaba en los tribunales de Trelew. De tal manera, entiende, se refuta que en Rawson no esta solamente el deudor sino también que allí es donde se desarrolló el hecho imponible, entendido por jurisprudencia que cita como el ejercicio habitual de una actividad por la cual se perciba como contraprestación un ingreso. De allí, continúa diciendo, que si el hecho imponible se desarrolló en Rawson es aplicable el Código Fiscal de esta ciudad. Cita y transcribe las normas de la Ordenanza Nº 4993 de la ciudad de Rawson, a cuya lectura remito. Termina concluyendo que se debe tener en consideración los parámetros del ejercicio habitual y a titulo oneroso de la actividad liberal para determinar si se encuentra gravada o no, pues respecto a las profesiones liberales que también se encuentra alcanzada la actividad esporádica siendo ese el caso del Dr. G. –lo afirma-, quien si bien tiene su centro de actividad profesional en Trelew corresponderá que tribute el impuesto sobre los ingresos brutos en Rawson por el desarrollo esporádico de dicha actividad en la misma que se configura con la percepción de sus honorarios como consecuencia del desarrollo de su actividad

profesional en su jurisdicción. ----------

----II.- Pues bien, en los límites de la reseña de los agravios efectuada, ingresaré al examen de los mismos siguiendo para ello la misma cronología empleada por la corporación impugnante al exponer los argumentos que esgrime en sostenimiento del recurso, los cuales pueden ser resumidos en los siguientes tópicos, a saber: a) incontestación de la demanda que se le atribuye y la improcedencia de asignar –en su contra- los efectos derivados de ella; b) hechos afirmados en la demanda y admitidos por la demandada; y, c) lugar donde el actor desarrolló su actividad profesional como el hecho configurativo de la imposición tributaria –ingresos brutos- que, a su vez, es desencadenante del devengamiento de la obligación tributaria correlativa. ----------

---Esta identificación de los núcleos argumentales formulados en sostenimiento del recurso sirve para un mejor desarrollo de la revisión que pudieran propiciar cada uno de tales aspectos planteados.----------

---a) En relación al primer argumento relativo a la indicada supuesta omisión incurrida por el municipio demandado de satisfacer su carga procesal de contestar la demanda que se dirigiera en su contra, y que fuera aludida por el Sr. Juez a quo al comienzo de sus consideraciones (Ver: del apartados 2º a 4º de los considerando –fs. 162 y vta.-), a poco de verificar las constancias de autos, se advierte que le asiste la razón al municipio aquí recurrente.----------

---Es que, basta con remitir a la providencia que correctamente citara la impugnante, de fecha 13 de noviembre de 2013, por la cual se tuvo por contestada la demanda, ordenándose el traslado de las excepciones opuestas en los puntos II y III del escrito contestatario (Ver: fs. 62). Insisto, tal dato desarticula “ab initio” toda validez a una supuesta incontestación a la demanda y menos aún a una rebeldía –entiéndase por tal derechamente el no concurrir a estar a derecho en el proceso o contumacia-, como equívocamente lo aludiera promiscuamente también el juzgador de grado.----------

---Atento a lo dicho, allende del contenido de la defensa planteada en el escrito contestatario obrante a fs. 59/61 vta., lo cierto es que mediante dicho acto procesal se produjeron los efectos propios de la contestación de la demanda, es decir, en lo que interesa al caso, se cerró la etapa introductoria de la instancia -abriendo el proceso a las contingencias posteriores como lo es la apertura de la etapa probatoria respectiva-; y se fijó la cuestión litigiosa que delimitó, a su vez, el “*thema decidendum”* . Esto último torna en lo dirimente en la especie, desde que con la traba de la litis, producida con el escrito contestatario de la demanda, se determinó cuáles son los hechos controvertidos (básicamente los que configuran y dan su contenido a la “cuestión litigiosa”) fijando con ellos cómo se distribuye la carga probatoria entre las partes. ----------

----b) Esto último, viene a responder a la segunda cuestión que fuera planteada como un pretendido agravio –que desde ahora lo adelanto, no lo es-, cual es, el relativo a los hechos que habiendo sido afirmados por el actor en su demanda los tuvo el juzgador de grado como ciertos. Es que, magüer que no rige la presunción derivada de la falta de contestación a la demanda toda vez que tal situación no aconteció en el caso bajo análisis, tales hechos afirmados por el actor no fueron negados por la parte demandada tal como lo reconoce explícitamente al expresar agravios (Ver: escrito de expresión de agravios, 2º párrafo de fs. 173 vta.).----------

---Es que no es factible soslayar que tal admisión –por falta de negativa expresa- de los hechos afirmados en la demanda implicó a la postre, que correctamente se los estimare reconocidos en su veracidad, en tanto que éstos se tratan de hechos pertinentes y lícitos para la resolución del conflicto traído a la decisión jurisdiccional

(Conf.: art. 360, inc. 1º del C.P.C.C.). ----------
---Y, lo preciso nuevamente, aún cuando no por efecto de la incontestación de la demanda –ni menos aún por una rebeldía inexistente en la especie-, tal presunción de veracidad de los hechos alegados en la demanda tuvo raíz en la falta de su negativa puntual y categórica en los términos previstos en la norma procesal citada precedentemente. Nótese que el inciso 1º del art. 360 del Código del rito, hace un detalle pormenorizado de los efectos de la contestación de la demanda respecto de los hechos afirmados por el actor, regulando la forma en que debe realizarse el actor procesal de evacuación del traslado del escrito de inicio del proceso.----------
--Esta carga de negar no se trata de un mero formalismo, pues no solo define el marco histórico que le es presentado al juez para su decisión –la mal llamada verdad formal, denominada así porque el juez ve limitada su investigación a lo que las partes le han expresado-, sino que se fija definitivamente en esta etapa la cuestión propuesta, que es el límite del ejercicio de la jurisdicción.----------A partir de allí, una vez cerrada la etapa postulatoria, producida con los respectivos escritos introductorios, que es determinante del contenido de la litis –demanda y contestación de la demanda y eventual oposición de excepciones y/o reconvención también sustanciada-, no se podrá pretender hacer valer en actos procesales posteriores a la contestación, ni obviamente menos aún en esta instancia revisora –por vía de la impugnación planteada-, hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que no se hubieran hecho valer al momento de esgrimir la defensa. En tal punto, vuelvo a decirlo, aunque el Sr. Juez se fundara en algo que no sucedió en el supuesto de autos (el municipio de Rawson no incurrió en rebeldía ni tampoco en incontestación de la demanda) lo concreto y relevante es que, por la falta de negativa de los hechos pertinentes y lícitos afirmados en la demanda, el juzgador de grado apropiadamente los tuvo por cierto valiéndose de ellos para emitir su pronunciamiento. ----------
---Tal consecuencia no es más que el desarrollo en la práctica de la situación y consecuencia prevista para el silencio por el Código Civil de fondo al silencio. Nótese que en artículo 919 del Código Civil de Vélez –antes- al igual que ahora el artículo 263 del C.C. y C. de la Nación –hoy vigente-, contemplan los efectos jurídicos del silencio asumido en la especie en tanto el presente caso es una específica situación en la cual concurre una concreta obligación de expedirse que es exigida por la ley. ----------
---De manera tal que, en verdad, muy poco queda por agregar a lo expuesto, toda vez que los hechos en los cuales el juzgador de grado sustentara su veredicto admitiendo el reclamo actoral no han sido contradichos oportunamente por la corporación demandada resultando inaudible que ahora pretenda argüir siquiera en contrario de lo que antes quedara como circunstancias fácticas admitidas y, por ende, fuera de la controversia. Me refiero al hecho mismo de la retención de los importes reclamados –en concepto de ingresos brutos-; de que el actor se encuentra inscripto en los ingresos brutos como

proveedor de servicios en el municipio de Trelew; que la actividad profesional de abogado fue desarrollada en la ciudad de Trelew; y, que el proceso en el cual mediante la actividad de abogado devengo sus honorarios tramitó en los Tribunales de la ciudad de Trelew. Todos estos datos fácticos, inclusive, son ratificados al momento de intentar sostener infructuosamente el dicente agravio (Ver: punto 2 del escrito de expresión de agravios –fs. 173 y vta.-, en particular el 2º párrafo de fs. 173 vta.).----------

--c) Lo que viene de exponerse disloca absolutamente la aseveración también pretendidamente impugnativa, consistente en afirmar que el lugar donde el actor desarrolló su actividad profesional -como el hecho configurativo de la imposición tributaria por ingresos brutos y que es la desencadenante del devengamiento de la obligación tributaria correlativa-, se desarrolló en la ciudad de Rawson. ----------

---Es que cabe reposar tal aserto en la misma conceptualización que la recurrente realiza del hecho imponible apoyándose en una cita jurisprudencial. Efectivamente éste hecho es *"el ejercicio habitual de la actividad por la cual se perciba como contraprestación de un ingreso"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 173 vta. "in fine"-). Nótese que tal conceptualización del hecho imponible es compatible con la naturaleza y finalidad de tal tributo, en tanto resulta ser un impuesto que se paga en virtud de la capacidad económica demostrada por el ejercicio de cierto tipo de oficio, actividad o profesión que normalmente produce un lucro. Y, en tal sentido, una de sus características es de que se trata de un impuesto indirecto, real (porque tiene en cuenta las condiciones subjetivas como también la actividad que ejerce con habitualidad) y local (en tanto se adecua al principio de territorialidad), lo cual significa que únicamente están gravadas las actividades realizadas dentro de la órbita del ejido municipal correspondiente y determinado. ----------

---En punto a todo lo cual, el juzgador de la anterior instancia, con cita de la norma tributaria de la ciudad de Trelew, estableció correctamente que el actor en autos, en tanto ejerció su actividad profesional en los tribunales de la ciudad de Trelew, que el hecho imponible configurado con tal ejercicio, era alcanzado por el gravamen sobre los ingresos brutos de mentas en ésta ciudad y no en la ciudad de Rawson (Ver: Villegas, Héctor Belisario, "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Ed. Astrea, 8ª ed., año 2003, págs. 876 y s.s.; id., Jarach, Dino, en "Finanzas públicas y Derecho tributario", Ed. Abeledo Perrot, 3ª ed., año 1999, Cap. V, págs. 813 y s.s.; ídem, Spisso, Rodolfo R., en "Derecho Constitucional tributario", Ed. LexisNexis, 3ª ed., año 2007, págs. 73/88).----------

----------Se ha dicho al respecto que los municipios en Chubut pueden establecer tributos en la órbita de su competencia y, además, esa potestad no cede frente a leyes fiscales de otras esferas por el sólo hecho de mediar superposición, pues el constituyente ha señalado la exclusividad sobre las personas, cosas y actividades sujetas a jurisdicción municipal (Conf.: arts. 224, 225 y 233 de la Constitución de la provincia) (Ver: Heredia, José Raúl,

en “Noticia acerca de la potestad tributaria y el procedimiento tributario municipal en Chubut”, en Revista de Derecho Público “Derecho Municipal”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2004 – 2, págs. 143 y sgtes.).----------

--Y, ello es así, lo apunto solo a mayor abundamiento, allende que la relación jurídico sustancial, que es aquella que diera origen al conflicto de intereses que generó el inicio y la tramitación del proceso principal en el que se devengaron los honorarios profesionales -en razón de la actuación que le cupo al Dr. G. como representante de la parte actora-, hubiera sido un incumplimiento contractual atribuido al municipio de Rawson, o que la ejecución de las prestaciones comprometidas por las partes contratantes debieran haberse satisfecho en la ciudad de Rawson.----------Y, en tal dirección no se alcanza a entender porqué el municipio apelante afirma que el letrado actor en autos hubiera ejercido “esporádicamente” su actividad profesional en la ciudad de Rawson. Desde ya que ello no aconteció por la sola circunstancia de que hubiera concurrido a dicho municipio –eventualmente- para percibir sus honorarios si es eso lo que se sugiere (Ver: escrito de expresión de agravio, último párrafo de fs. 174 vta.).----------

----A esta altura cabe poner de resalto, entonces, aun cuando cabe presumir que resulta sabido, que al intentar sostener la impugnación no basta con expresar el disenso con lo resuelto o remitirse a postular lo contrario a lo dicho por el juzgador omitiendo rebatir los argumentos de los que se valiera para arribar a lo decidido. Es decir, no puede ceñirse el impugnante a expresar una mera disconformidad aunque sin aportar el real e indispensable contenido crítico que pudiera viabilizar no solo el eventual buen éxito del recurso planteado, sino también –visto desde la perspectiva del tribunal del recurso- la posibilidad de ejercicio de la facultad revisora de la alzada. ----------Es que lejos de indicar la parte demandada impugnante cuál fue la omisión u error en el que habría incurrido el Sr. Juez a quo en la ponderación probatoria relativa a los hechos que son el presupuesto de viabilidad de lo pretendido –la devolución de los importes retenidos en concepto de ingresos brutos que es el objeto de la pretensión-, se remitió a reconocer que no fue controvertido al producirse la traba de la *litis*, aunado a un posicionamiento subjetivo y equivocado del lugar donde se desarrollo la actividad profesional que como hecho imponible es la generadora del gravamen.----------

---En tal sentido es de recordar que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere del elemento nuevo consistente en la crítica de los agravios que de ella resulten. Por lo tanto, al exponerse el agravio la parte apelante debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene cumpliendo de tal modo la función de mantener el alcance concreto del recurso y fijar la materia de examen a realizar por el tribunal *ad quem*. Y para ello -reitero- no es suficiente de modo alguno tildar de

"equivocado" el razonamiento y las conclusiones del juzgador del anterior grado limitándose a reiterar argumentos ya esbozados en primera instancia.----------

---De todo lo dicho, pues, concluiré proponiendo al acuerdo que se tenga por desierto el recurso planteado, merced a que se carece de la materia crítica indispensable que permita a ésta alzada ejercer apropiadamente su facultad revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

---III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto concluyo proponiendo al acuerdo que se declare la deserción técnica del recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales de los Dres. J. P. R. y M. F. R., letrados apoderados del municipio de la ciudad de Rawson, por sus tareas desempeñadas por ante esta alzada, no corresponde que sean regulados en tanto que, a la postre, éstas han resultado inoficiosas (Conf.: arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nº 4). ----------

----Termino de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.-

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 164, que fuera concedido libremente a fs. 166, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 161/163 y vta. que hizo lugar a la demanda promovida por A. H. G. y condenó a la Municipalidad de Rawson para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $19.834,71, con más los intereses que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde que cada una de las retenciones tuvieron lugar y hasta su efectivo pago, con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

----------La expresión de agravios de la accionada luce a fs. 172/174 y vta., el traslado conferido a fs. 175 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Formula agravio la apelante ya que el juzgador tuvo por incontestada la demanda a pesar que se cumplió con esa carga y ello así resulta del escrito de fs. 59/61. ----------En tal sentido, le asiste razón a la apelante ya que la accionada con el escrito que luce a fs. 59/61 y vta. se presentó y contestó la demanda, y por tal razón la providencia de fs. 62 dispuso tenerla por presentada, por parte, por constituido el domicilio procesal y por contestada la demanda.----------

----------Sin embargo, a pesar de que no rige en el caso la presunción que se genera por falta de contestación de la demanda, ello no impide considerar que los datos fácticos alegados por el actor no fueron negados por su

contraria y por ende reconocidos, tal como lo admite con toda lealtad la propia apelante al expresar agravios (ver fs. 173 vta., segundo párrafo: “Al respecto, destacar preliminarmente que es cierto que los hechos descriptos en párrafos precedentes no fueron negados por esta parte, y por tanto,
quedaron reconocidos”).----------

--En puridad cabe aclarar que, ante el silencio guardado por la demandada en su escrito de contestación respecto de los hechos invocados en demanda (ver escrito de fs. 59/61 y vta.), se configura un supuesto de admisión tácita en los términos previstos por el art. 360, inciso 1°, segundo apartado del primer párrafo, del C.P.C.C. En efecto, el reconocimiento, o con mayor propiedad la admisión expresa, requiere una afirmación que importa aceptación del demandado. En esa dirección se expresa que el simple hecho de la falta de negación o reconocimiento explícitos -es decir, **el silencio de una de las partes frente a las aserciones de hechos de la otra**, la respuesta evasiva o la negativa genérica- puede caracterizarse como “admisión” desde el punto de vista de una de las manifestaciones de la conducta del demandado y constituye un elemento de convicción del sentenciante … El “reconocimiento” consiste en una afirmación expresa del demandado que es coincidente con la del actor y de ahí su carácter bilateral (González, Atilio Carlos, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, págs. 48/49 y 51/52) (el resaltado me pertenece). Hay admisión expresa cuando en un proceso contencioso, una parte acepta como ciertos uno o varios hechos determinados, que han sido alegados por el adversario. La admisión es tácita cuando, de conformidad con la norma legal, el juez interpreta como aceptación de los hechos afirmados por una parte el silencio o la respuesta evasiva de la contraria (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 255). Es más, en el caso ante la admisión tácita habida por el silencio debe precisarse que ni siquiera existió una negativa general, sin perjuicio que en este último supuesto se expresa que la negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general (Arazi y Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. II, pág. 229). En definitiva, es carga esencial que debe observarse en el responde la de *reconocer o negar categóricamente los hechos* expuestos en la demanda. El demandado, para satisfacer cabalmente dicha carga, deberá pronunciarse en forma circunstanciada respecto de *cada uno de los hechos*, expresando si los admite o no como ciertos. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente genérica o indeterminada puede conducir a la admisión *tácita*, si así lo estima el juez, de los hechos alegados que sean pertinentes y lícitos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, pág. 504).----------

----Por ello y a pesar de que no hubo incontestación de demanda, ante la falta de expresa negativa de los hechos pertinentes y lícitos invocados en demanda, el

sentenciante los tuvo por ciertos como consecuencia de la admisión tácita de la demandada en virtud del silencio guardado en tal sentido.----------

----Como bien señala el Dr. Lucero se trata en el caso de un supuesto en que el silencio es considerado como manifestación de voluntad ya que la parte demandada tenía obligación de explicarse por ley (art. 919 del Código Civil y actualmente art. 263 del C.C. y C.).----------

---En tales condiciones, el Sr. Juez de Refuerzo de la anterior instancia con acierto sustentó su decisión en los hechos lícitos y pertinentes alegados en demanda que no fueron negados por su contraria en oportunidad de contestar demanda ante la admisión tácita habida, por lo que inadmisible resulta que en esta instancia la apelante pretenda argumentar en contra de aquellos datos fácticos que quedaron admitidos. Me refiero a que el accionante desarrolló en forma habitual y a título oneroso la profesión de abogado en jurisdicción de la ciudad de Trelew, que se encuentra inscripto como contribuyente del Impuesto a los Ingresos Brutos en la Municipalidad de Trelew, y que el juicio que promoviera por la empresa P. S.A. y su ejecución de honorarios siempre tramitó ante los Tribunales de Trelew (ver hechos invocados, escrito de inicio, fs. 42 vta., primer párrafo del encabezado “LA LEGITIMIDAD DE MI RECLAMACIÓN”). Por lo demás, tales datos fueron admitidos expresamente por la recurrente en su expresión de agravios (ver p. II.b.2, fs. 173/vta.). ----------

---- ----En ese contexto, resulta desencajada y carente de todo respaldo la afirmación efectuada en el sentido que el letrado ejerció su profesión en la ciudad de Rawson (fs. 173 vta., penúltimo párrafo), y que por ello “si el hecho imponible se desarrolló en Rawson es aplicable el Código Fiscal de dicha ciudad” (sic) (fs. 174, primer párrafo). Nótese que a la par que efectúa tal apreciación genérica la recurrente señala con cita de fallo que configura “hecho imponible” del impuesto a los ingresos brutos el ejercicio habitual de una actividad por la cual se perciba como contraprestación de un ingreso (ver fs. 173 vta., último párrafo).----------

----De tal modo, el sentenciante a partir de los datos alegados en demanda consideró que el actor ejerció su actividad profesional en Trelew, que es contribuyente del impuesto a los ingresos brutos en la Muncipalidad de Trelew, y que el juicio tramitó exclusivamente en los tribunales de Trelew, por lo que en la ciudad de Rawson sólo está su deudor y en dicha jurisdicción no hay hecho ni sujeto imponible, con cita de la normativa tributaria de la ciudad de Trelew.----------Así, el juzgador a fs. 162 vta., dos últimos párrafos, y fs. 163, primer párrafo, razonó de modo dirimente que: “En consecuencia, me quedo entonces con los dichos de la actora, en cuanto refiriera que su actividad profesional se desarrolló en un único Estudio Jurídico durante más de 40 años siempre en Trelew; que desde la sanción de la ley 3.098 es contribuyente del mentado impuesto en la Municipalidad de Trelew; que el juicio generador de los honorarios siempre tramitó y tramita exclusivamente ante los tribunales de Trelew; y que

en la ciudad de Rawson solo está su deudor y en dicha jurisdicción no hay hecho ni sujeto imponible. Así entonces resultan de aplicación los artículos 220 y concordantes del Código Tributario de la Municipalidad de Trelew (entre los concordantes el art. 224, inc. “g”), aprobado por la Ordenanza N° 6.115, en cuanto prescribe que *“Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del Municipio de Trelew del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y Aeropuertos, terminales de Transporte, Edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS de acuerdo a las normas establecidas en los artículos siguientes”*. Y el citado art. 224, inc. “g” edicta: *“Se consideran actividades alcanzadas por este Impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Trelew, sea en forma habitual o esporádica: …g) Profesiones Liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la Matrícula respectiva”*.----------

----En tal sentido se expresa que el hecho generador o presupuesto fáctico del impuesto es el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en el respectivo ámbito jurisdiccional, extendido a las zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de trasportes y cualquier lugar del dominio público y privado (Giuliani Fonrouge, Carlos M., “Derecho Financiero”, La Ley, 2004, vol. II, pág. 930). Se trata de un impuesto *indirecto* porque grava una exteriorización mediata de capacidad contributiva. El ejercicio habitual de una actividad constituye para el legislador un indicio de aptitud para contribuir a los gastos estatales. Es un impuesto *local* y se adecua al principio de la territorialidad, lo cual significa que únicamente están gravadas las actividades realizadas dentro de una jurisdicción determinada. En definitiva, el hecho imponible del impuesto a los ingresos brutos es el ejercicio de actividades que *sean habituales, que se desarrollen en la jurisdicción respectiva y que generen ingresos brutos*. El requisito de “habitualidad” se establece con el propósito de comprender aquellas actividades que aun sin ser un negocio establecido o una profesión permanente se producen con cierta reiteración que revela un propósito de ejercer la actividad en forma duradera. Sin embargo, las legislaciones han incluido tantos casos especiales en los que debe entenderse que hay habitualidad a pesar de no haber repetición ni periodicidad, que la noción ha quedado desdibujada. Puede decirse, en términos muy generales, que “habitualidad” es la reproducción continuada que acredite un propósito de cierta permanencia dentro de la modalidad elegida siempre y cuando no se trate de las actividades que las leyes consideran habituales, aun sin reproducción continuada ni permanencia (Villegas, Belisario, “Curso de finanzas,

derecho financiero y tributario", Astrea, 8ª ed. act., 2003, par. 477 y 478, págs. 878/879 y 881/882, respectivamente). Destaco también que importante doctrina señala en materia de ingresos brutos, luego de cotejar las legislaciones de distintas provincias (Córdoba, Mendoza, Santa Fe) y de la ciudad de Buenos Aires, que: De la legislación que acabamos de examinar es factible deducir los principios rectores del impuesto. En efecto, debe tratarse de *actividades de carácter oneroso* efectuadas en el *ámbito jurisdiccional del ente impositivo*, con carácter de *habitualidad*. … reiteramos que la "habitualidad" es menester para la sujeción al impuesto, es decir, la realización permanente de un oficio o actividad" (ver Giuliani Fonrouge, Carlos M., y Navarrine, Susana Camila, "Impuesto a los Ingresos Brutos", Depalma, 1982, págs. 131/133 y 142, respectivamente).----------No omito considerar lo dispuesto por el art. 233, inciso 3, de la Constitución Provincial, y que a ese respecto se expresa que en Chubut, por expreso mandato constitucional los municipios tienen reconocida la facultad de crear y percibir impuestos para atender los gastos inherentes a sus fines. Además, esta norma debe concordarse con el artículo 239 de la Ley Suprema Provincial, que también señala que "los municipios tienen rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal". Por lo tanto, de acuerdo con las cláusulas constitucionales citadas, en el ámbito de su jurisdicción territorial los municipios gozan de un poder tributario exclusivo, excluyente e indelegable (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Autonomía y Régimen Municipal en la
Provincia del Chubut", págs. 80/81).----------
----Ahora bien. La actividad profesional del actor en su calidad de abogado se cumplió ante los Tribunales de Trelew en virtud de la tramitación del juicio "P. S.A. c/Municipalidad de Rawson s/contencioso administrativo", proceso que generó sus honorarios profesionales y cuyo monto resultó gravado por el impuesto a los ingresos brutos, a lo que se añade que el ejercicio de esa profesión se desarrolló en esta ciudad. Por ello, la circunstancia referida al incumplimiento habido por parte de la Municipalidad de Rawson o a que las obligaciones asumidas en lo que hace a la relación jurídica existente entre ese municipio y P. S.A. debieron haberse cumplido en la ciudad de Rawson, nada tiene que ver con el hecho imponible del citado impuesto que, como ya se expresara y reitero, es el ejercicio de actividades habituales desarrolladas en la respectiva jurisdicción. O sea que, además de la habitualidad, se requiere conforme al principio de territorialidad que las actividades que se gravan se realicen dentro de una jurisdicción determinada. ----------
- ----En ese contexto, la afirmación efectuada a fs. 174 vta., parte final del primer párrafo, acerca de que "… si bien tiene su centro de actividad profesional en Trelew corresponderá que tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en Rawson habida cuenta el desarrollo esporádico de dicha actividad en la misma …" carece de todo

sustento ya que ni siquiera existió una actividad profesional “esporádica” por parte del actor en la ciudad de Rawson, toda vez que su presencia en el citado municipio al sólo efecto de cobrar sus honorarios no configura hecho imponible alguno.----------
---En síntesis, la apelante no se hizo cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador a fs. 162 vta./163 a partir de considerar de modo esencial los datos fácticos alegados en el escrito de inicio que fueran admitidos tácitamente por la demandada, y que resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión. Nótese que la apelante a pesar de su impugnación hizo expresa referencia a que configura hecho imponible del impuesto a los ingresos brutos el ejercicio habitual de una actividad (ver fs. 173 vta., último párrafo, y fs. 174, último párrafo), para luego afirmar sin sustento alguno que el actor desarrolló en forma esporádica dicha actividad (fs. 174 vta.). ---------- ----De tal modo, se advierte que las manifestaciones vertidas por la recurrente sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para así arribar a una personal conclusión sin hacerse cargo del razonamiento dirimente expuesto por el juzgador.----------
----En esa dirección se sostiene que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ---------- ----Por eso, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada de los fundamentos determinantes expuestos en la sentencia recurrida, no hay agravio que atender. ---------- ----Así, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado precedentemente, pág. 360 y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839).----------
---En tales condiciones, cabe señalar que la apertura del recurso lo es en la medida del

agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

--3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 164, que fuera concedido a fs. 166, por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios a los Dres. J. P. R. y M. F. R., en su calidad de letrados apoderados de la accionada, en atención a lo previsto por el art. 3 de la ley del arancel ante la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, conforme al criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido en contra del fallo de primera instancia. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida en ella. 3) Sin regular honorarios a los Dres. J. P. R. y M. F. R., por sus tareas cumplidas en segunda instancia, atento a su oficiosidad.----------ASI LO VOTO. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

AGUILERA
E REFUERZO
ELACIONES

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido en contra del fallo de primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida en ella.----------

----SIN REGULAR honorarios a los Dres. J. P. R. y M. F. R., por sus tareas cumplidas en segunda instancia, atento a su oficiosidad.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES